

Xalapa, Ver., 23 de julio de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada vía remota el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 2 minutos, se da inicio a la sesión pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 20 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, me permito dar cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 68 del presente año, promovido por Elisa Paola de Aquino Pardo, quien se ostenta como militante y presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, en contra de la sentencia de 4 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que revocó la resolución de 13 de diciembre de 2019, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido político mencionado, que confirmó el registro de la actora como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal referido.

La actora formula tres planteamientos:

- a) La improcedencia de la instancia local al haberse presentado la demanda de forma extemporánea.
- b) La falta de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto a la improcedencia de la instancia partidista.
- c) La incongruencia al recabar pruebas y remitir el asunto al partido para que emitiera una nueva determinación.

Se propone declarar infundado el primer agravio, porque la determinación emitida por la Comisión de Justicia debió notificarse al inconforme personalmente, lo cual no aconteció, por lo que la indebida actuación del órgano partidista de justicia no puede depararle perjuicio

a la recurrente; de ahí que fuera correcto que la demanda ante la instancia previa se considerara oportuna.

El segundo planteamiento se propone declararlo inoperante al derivar de un acto consentido, pues debió hacerse valer desde la instancia intrapartidista.

Finalmente, se considera ajustado a derecho que el Tribunal local haya recabado mayores seguimientos para emitir una resolución respecto al a controversia planteada, pues las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del juzgador y se estima que el reenvío del asunto a la Comisión de Justicia de ninguna manera puede significar una actuación incongruente, ya que esa determinación tuvo como finalidad privilegiar la vida interna del partido político en respeto a su derecho de autodeterminación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 93 de este año, promovido por Perla Gladis Mercado Mendoza, en contra de la sentencia de 18 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que, a su vez, declaró infundado el agravio en el juicio de inconformidad relacionado con la supuesta inelegibilidad a la candidata ganadora en la elección de consejeros estatales de dicho partido político por incumplir con el pago de cuotas partidistas.

Se propone declarar infundado el agravio consistente en que el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente al analizar la controversia planteada en la instancia local; lo anterior debido a que la autoridad responsable sí analizó todos los planteamientos y pruebas aportadas ante la instancia local, además se considera correcta la valoración de la constancia emitida por el tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, como el documento idóneo para acreditar el requisito de elegibilidad en cuestión para ser electa como Consejera Estatal de dicho instituto político.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 149 de este año, promovido por Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, quienes se ostentan como regidora de Protección Civil y regidor de Limpia del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el juicio ciudadano local 19 del año en curso, que entre otras cuestiones, determinó que no era posible ordenar al Ayuntamiento mencionado el pago de diversas dietas respecto del año anterior, debido a que el ejercicio fiscal del cual reclamaron prestaciones, estaba concluido.

La parte actora pretende que se modifique la resolución para el efecto de que se les paguen las dietas correspondientes a diversas quincenas de 2019, así como la parte proporcional de otras prestaciones que señala en su demanda. La ponencia estima infundado el agravio, puesto que se comparte la determinación de la responsable porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que en la administración de los recursos públicos rige el principio de anualidad, por tanto, no se pueden cubrir obligaciones que no hayan estado establecidas en el Presupuesto de Egresos, cuanto éste se encuentre concluido, como ocurre en el caso que se precisa en el proyecto, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 157 y 159 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Tlalixtac Cuicatlan, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de los sistemas normativos internos 8 y los juicios electorales de los sistemas normativos internos 35 y 110 de 2020, en la que revocó la invalidez de la elección municipal dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y calificó válidas la asamblea celebrada el 23 de noviembre en el municipio.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, al ser fundados los agravios en congruencia y falta de exhaustividad, porque la documentación presentada para acreditar la asamblea que designó válida el Tribunal Electoral de Oaxaca, carece de elementos que brinden certeza sobre los resultados de la elección, porque las autoridades de la asamblea y del Ayuntamiento, presentaron dos expedientes con actas

que narran hechos coincidentes, pero asientan resultados distintos de la misma jornada electiva, situación que impide conocer el desarrollo y voluntad real de las y los assembleístas sobre las personas que deberán integrar su autoridad municipal.

Así, resulta cierto que el Tribunal local se avocó al análisis de las formalidades de solo uno de los expedientes, sin superar las contradicciones en los expedientes que fueron avaladas con la firma de autoridades municipales y tradicionales, así como el conjunto de material probatorio que fue aportado para sustentar los hechos narrados en cada una de las actas de asamblea.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación de nulidad, dictada por el Instituto local, así como los actos derivados de dicha determinación para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califique la elección extraordinaria correspondientes.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 31 de este año, promovido por Gaudencio Ortiz Cruz, en su carácter de presidente municipal de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, quien impugna el acuerdo plenario de 17 de febrero de 2020, emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad en los autos del expediente del juicio ciudadano local 122 de 2017, mediante el cual se determinó hacer efectivo el apercibimiento e imponerle una multa de 300 Unidades de Medida y Actualización.

El actor cuestiona la indebida incursión de la medida de apremio, porque desde su óptica existe una indebida fundamentación y motivación y considera excesiva la multa, debido a que no se analizó su correspondencia con la capacidad económica del infractor, ni la gravedad.

Se propone declarar infundado el planteamiento relacionado con la indebida fundamentación y motivación, porque de forma opuesta a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí dio razones para considerar que las medidas adoptadas por el ayuntamiento para cumplir con lo mandatado, eran ineficaces e insuficientes.

Por cuanto hace a que la multa es excesiva, los conceptos de agravios se estiman infundados, por una parte, e inoperantes por otra.

Lo infundado obedece a que para hacer cumplir sus sentencias, el Tribunal local puede aplicar discrecionalmente y previo apercibimiento, diversas medidas de apremio, entre ella la consistente multa de 100 a 5 mil UMAS, mientras que la inoperancia radica en que el actor parte de una premisa incorrecta, al asimilar la imposición de una multa como manifestación del *ius puniendi*, a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, cuando lo cierto es que son de naturaleza distinta.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 38 de este año, interpuesto por Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez y Porfirio Antonio Méndez, por el que controvierten la sentencia del 15 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 133 de 2019, mediante la cual ordenó el pago de dietas a favor de los actores, pero declaró infundado el agravio relativo a las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el concepto de agravio, consistente en que la autoridad responsable, contaba con la base para determinar la cantidad correspondiente al pago de los aguinaldos del 2018 y 2019, además de tratarse de un derecho constitucional inherente al cargo, el cual se encuentra contemplado en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento.

Sin embargo, resulta improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y bono de productividad, pues dichas prestaciones no se encuentran contempladas en los presupuestos referidos, los cuales son el medio probatorio idóneo para determinar la remuneración de los concejales.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de 2018 y 2019, adeudados a la parte actora, para efectos de que el Ayuntamiento efectúe el pago correspondiente.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrada y magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 68, 93, 149, 157 y su acumulado 159, así como de los proyectos de resolución de los juicios electorales 31 y 38, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 68 y 93, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 149, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 19 del año en curso.

En el juicio ciudadano 157 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 157, por lo que respecta a Eduviges García Espinosa, por las razones precisadas en el considerando cuarto de la presente determinación.

Tercero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 35 de 2020 y sus acumulados.

Cuarto.- Se confirma la determinación de invalidez de la elección municipal de Santa María Tlaxiátlac, Oaxaca, acordada por el Instituto local en el acuerdo 418 de 2019, con los efectos precisados en el punto cuarto del considerando décimo segundo de esta sentencia.

Respecto del juicio electoral 31 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 17 de febrero de 2020 emitido por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 122 de 2017.

Finalmente, en el juicio electoral 38 se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos indicados en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 94 de esta anualidad, promovido por María Elena Baltazar Pablo, quien se ostenta como regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a fin de controvertir del Tribunal Electoral de Veracruz el acuerdo plenario del pasado 18 de marzo, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cumplida la sentencia de 6 de febrero.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado, luego de calificar como inoperantes los conceptos de agravio que adujo la promovente.

En la especie la actora aduce que la actuación del Tribunal local fue indebida al declarar cumplida su sentencia, porque dicho cumplimiento que consistió en la notificación de la respuesta a los oficios 236 y 237, debía realizarse por la autoridad municipal y no por el Tribunal local en sustitución de la responsable al momento de darle vista con los documentos que remitió el Ayuntamiento para justificar el acatamiento a la sentencia.

En consideración de la ponencia, los agravios son inoperantes porque al margen de los vicios que pudieran existir en la notificación realizada por el Ayuntamiento, el hecho de que la actora ya conozca la respuesta a sus oficios válidamente da lugar a que la autoridad jurisdiccional responsable determine que su sentencia se encuentra cumplida, lo cual no depara afectación alguna a la actora, toda vez que el objetivo está satisfecho por cuanto a que su pretensión fue colmada y su derecho restituido.

Tampoco le asiste razón a la actora por cuanto a solicitar que se haga efectivo el apercibimiento con la imposición de una multa de 100 unidades de medida de actualización a los concejales, porque la naturaleza y finalidad de un juicio ciudadano es la restitución de un derecho político-electoral que haya sido vulnerado, lo cual ya aconteció

De ahí que se proponga confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 140 del presente año, promovido por Rafael Martínez Martínez, quien se ostenta como originario y vecino de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de dicha entidad federativa que, entre otros efectos, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del referido Ayuntamiento.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal local de analizar la prueba técnica aportada por el actor, ya que al desahogarla y valorarla únicamente puede otorgársele valor indiciario sin que al administrarse con otros elementos probatorios pueda concluirse que se ejerció coacción para imposibilitarle su postulación a un cargo de concejal.

Además, se arriba a la conclusión de que la decisión de restringir a los integrantes de la mesa de debate su postulación como candidatos derivó de la decisión de la propia asamblea en su carácter de máxima autoridad y en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Así también, aun en el extremo de que tal situación hubiese acontecido, lo cierto es que ello no puede tener la entidad suficiente para determinar la invalidez de la elección, porque no existen mayores irregularidades que dicen de manera grave la integridad de la Asamblea General comunitaria.

Por otro lado, se tiene por fundado el agravio consistente en la violación al derecho de las mujeres de ser votadas y la lesión al principio de progresividad, ya que en esta ocasión se designaron únicamente dos mujeres para ocupar la regiduría de salud, propietario y suplente, y no designaron a quienes ocuparían la fórmula de la regiduría de locación, esto, debido a que no se agotó de manera exhaustiva la propuesta y designación de las mujeres que asistieron a la asamblea.

Por lo tanto, se propone modificar la resolución impugnada, así como el acuerdo local, declarar parcialmente válida la elección y ordenar la celebración de una elección extraordinaria, únicamente para el cargo de

la regiduría de locación, para ello las autoridades vinculadas deberán tomar en consideración las medidas sanitarias pertinentes, respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2, COVID-19.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 147 de la presente anualidad, promovido por ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal La Trinidad, Santiago Xiacui, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, relacionado con la elección de concejales en el municipio referido.

Los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y se declare jurídicamente no válida la elección, pues manifiestan que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, en virtud de que no se permitió la participación de los habitantes de la agencia municipal en el proceso electoral de mérito.

El proyecto que se somete a su consideración, propone calificar como fundado el planteamiento de los actores, debido a que, en esencia, está acreditado en autos, que el sistema normativo interno vigente del municipio, sí permite la participación de las agencias municipales en la elección de concejales.

En efecto, es un hecho no controvertido que en la elección de concejales que es materia de análisis, se excluyó a la agencia municipal La Trinidad, debido a que se realizó únicamente con la participación de la cabecera municipal.

No obstante, en la instrumental pública de actuaciones que integra el expediente del presente juicio, obran, entre otros documentos, la convocatoria para la elección de concejales de 2016, las constancias que acreditan su difusión y el acta de elección. De dichas documentales se advierte que tradicionalmente en la asamblea electiva, únicamente participaba la cabecera municipal, pero en el proceso electivo de 2016 aconteció un cambio en el sistema normativo interno, pues se convocó a las agencias municipales a fin de que participaran en la elección

respectiva, incluso tal modificación se llevó a cabo en forma material, en tanto que una de las agencias municipales participó activamente en la elección de concejales, tal como se advierte del acta de elección y las listas de asistencia correspondientes.

Al respecto, debe precisarse que tal modificación derivó de una aceptación por parte de la cabecera municipal en respuesta a diversas peticiones por escrito realizadas en forma previa por los habitantes de las agencias, es decir, las agencias municipales solicitaron participar en la elección de concejales y la cabecera municipal determinó acceder a esa solicitud al convocarlos e integrarlos en la elección de referencia.

Por esa razón, se considera que la modificación mencionada se llevó a cabo en ejercicio del derecho de libre determinación de ambas comunidades, en su vertiente de autocomposición.

En ese orden de ideas, toda vez que en la elección de 2019 no se presentó (sic.) a los ciudadanos en las agencias votar y ser votados, se concluye que se vulneró el sistema normativo internos vigente en la comunidad, además, ello trajo como consecuencia la vulneración al principio de imparcialidad del sufragio, así como el principio de progresividad de las agencias municipales, debido a que contaban con un derecho adquirido en tanto que sus habitantes fueron convocados para participar en la elección previa e incluso como se indicó, los habitantes de una de las agencias participaron en forma material.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, a fin de declarar como jurídicamente no válida, la elección en cuestión, y ordenar que se lleve a cabo una elección extraordinaria, en la que se incluya a todos los ciudadanos del municipio, conforme con el sistema normativo vigente desde el 2016.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 150 y 152, ambos del presente año, promovidos por Mariela Martínez Rosales y Mónica Joseline Mendoza Girón, por su propio derecho y ostentándose como ciudadanas indígenas e integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia

de Oaxaca, a fin de impugnar la emitida por el Tribunal de ese estado, en el expediente JDC/115/2020 y acumulado JDC/128/2020, mediante la cual entre otras cuestiones, ordenó a la presidenta municipal nombrar de los integrantes electos del Cabildo a la concejal de ocupar el cargo en la regiduría de Hacienda.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución controvertida, al resultar infundados los agravios en torno a que la actora Mónica Joseline Mendoza Girón, contaba con un mejor derecho, para ocupar el cargo de regidora de Hacienda del citado Ayuntamiento.

Ello es así, en virtud de que la vacante de la referida regiduría, se generó a raíz del corrimiento de su titular, como propietario del cargo de presidenta municipal, por lo que al ser la actora la suplente en la fórmula registrada, no tendría por qué ocupar el cargo de propietaria de dicha regiduría vacante, sino que tal carácter votó al de suplente ahora en la presidencia municipal.

Ello aunado a que, en consideración de la ponencia, dicho corrimiento de cargos, no se debió a circunstancias relacionadas con renuncia, destitución o muerte de algún concejal, como lo dispone el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, sino por resolución judicial de esta Sala Regional.

Por lo que, ante una situación atípica como ésta, la figura de la suplente trasciende al nuevo cargo de su propietaria, por lo que debe integrar la fórmula en la primera posición, ahora como la suplente de la presidenta municipal.

Por otra parte, resultan infundados los agravios vertidos por Mariela Martínez Rosales, a fin de que de manera directa, el Tribunal local la nombrara regidora de Hacienda del referido Ayuntamiento; ello en virtud de que son facultades exclusivas, tanto en el Congreso del Estado, designar de entre los concejales electos, a quien deba ocupar un espacio vacío dentro del Ayuntamiento y del Ayuntamiento, de designar a los concejales electo en las regidurías correspondientes, por lo que el Tribunal local no puede sustituirse en forma directa, en las facultades que originalmente corresponden al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, pues estos deben aplicar la legislación correspondiente en la designación de cargos vacantes.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 158 del año en curso, a través del cual Ermilo Mendoza Guzmán y otros, por propio derecho en su carácter de ciudadanos indígenas, habitantes originarios y vecinos del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, por medio del cual impugna la sentencia del 15 de abril del 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de ese lugar, que se rige por su sistema normativo interno.

En el proyecto de cuenta se propone considerar infundados los motivos de agravio, relacionados con la indebida valoración de los videos, pues en la propuesta se propone establecer que con la independencia del valor probatorio otorgado por el Tribunal local a los diversos videos, lo cierto es que al tratarse de pruebas técnicas, resultan insuficientes para invalidar la asamblea general comunitaria de la elección.

En ese sentido, por estas y otras consideraciones desarrolladas en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 171 de esta anualidad, promovido por diversos ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a la agencia de Policía La Concepción, del municipio Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, quienes impugnan la sentencia de 8 de mayo de 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la Asamblea General comunitaria, mediante la cual se eligieron a las autoridades de la referida agencia de policía.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la invalidez de la elección, a efecto de que se ordene la realización de una elección extraordinaria.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que tal como lo determinó el Tribunal local, la Asamblea General comunitaria de 26 de enero de 2020 pudo celebrarse y llevar a cabo la elección de autoridades auxiliares, pese a los actos de violencia que se suscitaron.

Asimismo, el resto de las supuestas irregularidades señaladas por la parte actora no están acreditadas; por tanto, tal como se explica en el proyecto que se somete a su consideración, resulta conforme a derecho reconocer la validez de dicha elección. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta a continuación con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 175 del año en curso, promovido por Fermín Martínez Espinosa, Armando Pérez Cortés, Martín Rosas Celaya, Alfonso Noriega Ortiz y Alejandro Pineda Martínez, por su propio derecho en su carácter de ciudadanos indígenas de Huamuchil San Dionisio del Mar, Oaxaca, quienes impugnan la sentencia del 8 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual ordenó al Consejo Municipal de ese lugar que expidiera la convocatoria para la elección de agencia de policía de Huamuchil.

En el proyecto de cuenta se propone considerar infundados los motivos de agravio relacionados con la falta de congruencia en la determinación del Tribunal local que estableció la temporalidad que debe durar el cargo de agente de policía de Huamuchil; esto es hasta el 31 de diciembre de 2021, puesto que ello resulta congruente con lo solicitado por la parte actora en la instancia local, las consideraciones expuestas de la misma y los resolutivos adoptados.

En ese sentido, por esas y otras consideraciones desarrolladas en el proyecto, es que se propone confirmar en lo que fue materia de análisis la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa a los juicios electorales 72 y 73 de este año, que se propone acumular, los cuales fueron promovidos por Gaudencio Ortiz Cruz, en su carácter de presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, así

como por quienes se ostentan como concejales del ayuntamiento citado.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de 25 de febrero de 2020, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio local con clave de expediente JDC-308/2018 que, entre otras cuestiones, hizo efectivos los apercibimientos decretados en los proveídos de 10 y 25 de septiembre de 2019 emitidos en dicho juicio, los cuales consisten en la imposición de una multa al presidente municipal referido de 200 unidades de medida y actualización, así como en una amonestación a los integrantes del Cabildo del citado municipio.

Al respecto la parte actora formula como agravios principales falta de fundamentación y motivación de las medidas de apremio impuestas, multa excesiva y amonestación, indebida notificación, así como formulan argumentos encaminados a controvertir la sentencia de fondo.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los argumentos de la parte actora, al considerar que el Tribunal local sí fundamentó y motivó la decisión de imponer las sanciones, mismas que no son excesivas ni desproporcionales, por tanto, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, adelante por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten quisiera referirme al JDC-140.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si no tiene inconveniente el magistrado Adín de León, por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Primero que nada quiero señalar que coincido con el sentido del proyecto que nos presenta el magistrado Adín de León, y además quiero reconocer y felicitarlo por esta perspectiva de género que tuvo al realizar este proyecto.

Quiero destacar que por qué estoy de acuerdo con declarar parcialmente válida la elección de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, primeramente destacar que todas las autoridades tenemos la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos en atención al principio de progresividad.

Asimismo, tenemos la obligación de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva en los derechos de las personas.

Bajo esta perspectiva, desde el año 2013 en el Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, se asumió la obligación de salvaguardar los derechos políticos-electorales de las mujeres y se reconoció su participación en la vida política dentro de la comunidad, en el cual resultaron electas cuatro mujeres de los 11 concejales que integran el Cabildo, ellos ocuparon las regidurías de Salud y Educación en su calidad de propietarias y suplentes.

Insisto, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva, lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran en los ayuntamientos.

Ahora, fue evidente que la determinación del Tribunal local donde afirmó que existe una participación activa en las mujeres, fue, desde mi punto de vista incorrecto, debido a que en efecto, trasgredió el principio de progresividad.

Lo anterior, ya que en la elección celebrada en octubre de 2019, como bien se señaló en la cuenta, únicamente fueron electas dos mujeres para ocupar el cargo de la regiduría de Salud, asimismo, de las constancias no se advirtieron motivos o razones que justificaran contundentemente que únicamente era posible elegir a dos mujeres para integrar el Cabildo y que existió una imposibilidad de hecho,

absoluta para integrar una terna de mujeres para el cargo de la regiduría de Educación.

Inobservó que se haya consultado a la totalidad de las mujeres que asistieron el día de la asamblea, con la finalidad de verificar si se tenía la intención de participar en la designación de la regiduría en comento, asimismo, debe precisarse que en la elección de las autoridades al momento de postular a las mujeres, para ocupar los cargos correspondientes a las regidurías de Salud y Educación, tomaron el uso de la voz los esposos de las mujeres propuestas, señalando que con motivo de que ellos ocupaban algún cargo, no era posible que ellas contendieran a los referidos cargos de concejales, lo cual fue ratificado por las mujeres que fueron propuestas.

En efecto, una de ellas manifestó su imposibilidad debido a que su marido ocupaba un cargo en un jardín de niños, otra porque su marido había sido nombrado mayor de policía municipal.

Sin embargo, considero que ello no debe entenderse como una regla electoral de la comunidad de imposibilidad o inelegibilidad, pues los cargos que ocupan los esposos no son derivados de una elección popular y, por tanto, no podría cobrar vigencia la representatividad familiar, por parte de los varones, dado que estos no ocupan cargos dentro del Cabildo.

Las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, deben contar con la posibilidad real y material de participar en cualquiera de los cargos de representación municipal.

Es por ello que considero muy atinada la propuesta del proyecto, y el efecto de vincular a la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de consensuar la posibilidad de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales, puede destinarse un mayor número de cargos para ser ocupados por mujeres

Es decir, lo que se busca con esta sentencia, es incentivar que en la próxima elección, se logre la paridad tan deseada también en los municipios electos por sistema normativos internos.

Serían las razones por las que acompañó y felicito al ponente de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señora magistrada.

Sigue a su consideración el proyecto 140.

Si me autoriza el magistrado, quisiera también posicionarme respecto a este asunto.

Yo también me quiero sumar a la felicitación expresada por la magistrada Eva Barrientos al magistrado ponente, porque coincido completamente con la magistrada en este asunto, vale la pena reiterar como antecedentes principales de este asunto de Santo Domingo Tomaltepec, que el 7 de octubre de 2019, se llevó a cabo esta asamblea comunitaria, en la cual se eligieron las autoridades del Ayuntamiento, para el período 2020-2022 y los cargos elegidos fueron la presidencia, la sindicatura, así como las regidurías de Hacienda, Salud, Educación y Obras, y únicamente en la regiduría de Salud, propietaria y suplente, fueron electas mujeres.

Así el 18 de diciembre de 2019, el IEEPCO, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida esta elección y el Secretario de la mesa de los debates de la misma asamblea, promovió juicio ante el tribunal electoral del estado de Oaxaca, a fin de controvertir esta determinación.

En consecuencia, el posterior 20 de marzo el referido Tribunal, emitió sentencia en el sentido de confirmar el mencionado acuerdo, que calificó como jurídicamente válida esta elección.

En virtud de lo anterior, el referido secretario de la mesa de los debates, hoy actor, promovió el presente juicio ciudadano federal, con la pretensión de que se declare inválida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, y para tal efecto expresa, entre otras cuestiones, que se vulneraron los derechos político-electorales de las mujeres, toda vez que se trasgredió el principio de

progresividad, pues solo se eligió un cargo para ser ocupado por mujeres, propietario y suplente.

Ahora bien, en el proyecto de sentencia que somete a nuestra consideración el magistrado Adín de León, se está proponiendo declarar fundado el agravio antes señalado y, por ende, declarar parcialmente válida la aludida elección, por lo que se estaría ordenando dejar firmes a las personas electas para integrar el ayuntamiento, en Santo Domingo Tomaltepec, con excepción de las elegidas para ocupar la regiduría de Educación, ya que resultaron electos hombres, propietario y suplente, por lo cual tal y como lo hace valer el hoy actor, vulneró el principio de progresividad, y en consecuencia lo que se estaría ordenando es llevar a cabo una elección extraordinaria o respecto a esta regiduría.

Lo anterior, en virtud de que desde 2013, las mujeres de dicho Ayuntamiento adquirieron el derecho de participar en el ámbito político de la referida comunidad, y en 2016, de los 11 cargos que integran el Cabildo municipal, incluyendo propietarios y suplentes, cuatro fueron ocupados por mujeres, las regidurías de salud y educación, propietarias y suplentes.

Sin embargo, en la elección de 2019, cuya validez se revisa en la presente sentencia, únicamente se eligieron a dos mujeres para ocupar el cargo de la regiduría de salud como propietario y suplente.

La situación que antecede mi concepto, evidencia claramente un retroceso en la participación efectiva de las mujeres, por lo que considero que es procedente, tal y como se sostiene en el proyecto, que en la elección extraordinaria que se lleve a cabo, se garantice la postulación efectiva de las mujeres.

De igual manera, se advierte que en el Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, las mujeres sólo han sido postuladas para ocupar las regidurías de Salud y Educación, situación que desde mi óptica crea un estereotipo de género en relación con los cargos que pueden ocupar, sin que con esto se les garantice de manera plena una participación efectiva, por lo que en el proyecto, con lo cual coincido absolutamente, se está ordenando que en la próxima elección ordinaria que se efectúe, tanto el citado Ayuntamiento como el Instituto Electoral local garanticen la participación efectiva de las mujeres en su postulación para

cualquiera de los 11 cargos que conforman la estructura municipal y no sólo las correspondientes a las regidurías de Salud y Educación, analizando la viabilidad de un mínimo de tres concejalías para ser ocupadas por ciudadanas.

Considero que con esto se estará observando el principio de progresividad que implica la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos como el deber de las autoridades de realizar acciones que permitan una protección más efectiva de tales derechos.

Y es por estas razones que comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este asunto.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias. Muy buenas tardes; días todavía, perdón.

En relación con este asunto solamente me gustaría abundar que el artículo 2º en su apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y este apartado A específicamente en las fracciones II y III señala que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales.

Es un hecho el respeto a las formas de organización de las comunidades, el respeto a su libre autodeterminación; sin embargo, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al momento en que señala que podrán realizar cualquier práctica comunitaria en los términos que ellos determinen; sin embargo, que en ningún momento podrán afectar derechos político-electorales, en este caso de las mujeres.

En consonancia con esta fracción, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca reproduce prácticamente esta disposición, al señalar que en ningún caso las instituciones y prácticas

comunitarias podrán limitar los derechos electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

Finalmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 8º, en su apartado dos, señala que si bien los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, es importante que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

¿A qué nos lleva esto? Que definitivamente el avance en este caso en particular de la presencia de las mujeres en las labores importantes y fundamentales como es, la integración del Cabildo municipal, pues debe ser siempre de manera progresiva, es decir, si se logró en este caso si hubiera dos mujeres que integraran estas regidurías, pues la idea por lo menos y a lo que atiende el principio de progresividad, es no regresar a los hechos o elementos o a los momentos anteriores a que se tomaran estas decisiones.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que en el acceso a las mujeres en la política, no se debe estar con simulaciones y prácticamente lo que nosotros advertimos de la lectura del acta de asamblea de esta elección, fue precisamente una simulación.

No es posible que se intente consultar solamente a cuatro mujeres para ver si querían ocupar estas regidurías de Educación y de Salud, de entre las 86 que se encuentran registradas en este municipio.

Que las respuestas, la manera como se configure, como se deja documentada esta situación en esta acta de asamblea, sin duda alguna nos lleva lamentablemente a considerar que fue una simulación.

Y, por lo tanto, nosotros lo que estamos proponiendo en este proyecto, es precisamente darle un respeto absoluto al derecho de las mujeres a integrar estos cargos.

Y atendiendo al principio de progresividad, su ya tienen ganado las mujeres y ya lograron avanzar en el hecho de que sean reconocidos dos cargos en el Cabildo a través de estas regidurías de Educación y Salud, lo menos es respetar estos cargos y, como también lo han

comentado mi compañera y mi compañero magistrado, no quedarse en esta situación, sino que buscar eventualmente pueda no solamente ser estos cargos de regidurías de Educación y de Salud, sino que también se demuestre la posibilidad o se considere la posibilidad y se haga efectiva a final de cuentas, porque a eso nos lleva la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, al hecho de que no solamente quieren contemplarse las normas, sino que se haga efectiva y se materialice, de tal manera que pueda existir una presencia cada vez más constante e importante de las mujeres en las funciones públicas.

Es por ello que en este caso consideramos y para no abundar más, consideramos importante que se celebre una nueva elección por lo que hace a este cargo que no fue ocupado por una mujer, para poder respetar este principio de universalidad.

Desde luego, quedan muchas reflexiones en este caso y ojalá puedan servir para modelo en situaciones similares, situaciones análogas, porque es importante considerar que el respeto al artículo 2º de la Constitución debe estar presente en todos los altos y en todas las renovaciones de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, en este caso particular del estado de Oaxaca. Muchas gracias y es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Habría alguna otra intervención de este asunto 140?

Si no hubiera de este asunto les consulto y sigue a nuestra consideración el resto de los proyectos.

Magistrada Eva Barrientos.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten también quisiera referirme al JDC-147.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Por favor, adelante magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En este caso me quiero referir a este asunto de elección de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca, en el cual el magistrado ponente nos propone revocar la sentencia impugnada y, por tanto, invalidar la elección de concejales de este municipio.

Me quiero referir, porque en múltiples ocasiones, diferentes precedentes, me he pronunciado a que justo al que no se dejen votar a todas las comunidades de un municipio, no lleva automáticamente a la nulidad o invalidez de una elección, sobre todo tratándose de pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, en este caso, por las particularidades, acompaño el proyecto que nos presenta el magistrado Adín de León.

Adelanto que votaré a favor de este proyecto.

Para esto, me voy a referir a explicar cómo se armoniza este principio frente a elecciones que se llevan a cabo, bajo los sistemas normativos indígenas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a favor de las comunidades indígenas, el derecho a su libre determinación y autonomía, lo que implica que puedan elegir a sus autoridades y representantes mediante la autorización de sus propias normas consuetudinarias.

Sin embargo, estos derechos, como bien lo hemos visto en diferentes precedentes, no son absolutos, encuentran límites válidos en la Constitución y en las normas internacionales de derechos humanos.

No es válido que bajo el ejercicio de estos derechos, se vulneren, supriman o limiten otros derechos de igual valor.

Ejemplo de ello, justo es el tema que se trata en el proyecto que nos presenta el magistrado Adín, es la universalidad del voto.

El diseño constitucional de nuestro país, establece un sistema electoral sustentado en el sufragio universal, libre, secreto y directo, a cargo de

toda la ciudadanía, al elegir a las autoridades de representación popular.

Pero aquí la pregunta es, las comunidades indígenas al elegir a sus autoridades, bajo sus sistemas normativos, deben observar este principio democrático, en las elecciones de 2014, en la cual señala que no pueden ser válidas las elecciones por sistemas normativos internos, cuando violentan el principio de universalidad del voto, porque se atenta contra uno de los valores que sustentan el sistema democrático.

Si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que residieran en la cabecera municipal, se trata de la restricción discrecional del derecho fundamental de votar o en una práctica o tradición que no es democrática.

No obstante, lo anterior, en 2018, la propia Sala Superior al atender el principio de universalidad del voto en la jurisprudencia 18 de 2018, siendo primeramente indispensable determinar el tipo de conflicto comunitario, es decir, se trata de un conflicto intracomunitario, extracomunitario e intercomunitario, que se pone a consideración de los órganos jurisdiccionales, para poder resolver y, en consecuencia, ponderar los derechos que se encuentran en conflicto.

Así, en el caso particular, el asunto que nos presenta el magistrado Adín, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de la comunidad, al tratarse de relaciones de universalidad entre comunidades.

A partir de este último criterio considero que la consecuencia jurídica, tal y como nos lo presenta el magistrado Adín, no en todo es la nulidad, pero en el presente caso, sí es la invalidez de la elección, por el contexto justamente de este municipio.

¿Qué es lo que ha pasado en este municipio? Bueno, en este municipio, como ya dijeron también en la cuenta, se conforma por la cabecera municipal que estrictamente sólo votaba la cabecera municipal mientras que las agencias han elegido a sus autoridades bajo sus propios sistemas normativos internos, es decir, bajo sus propias costumbres.

Sin embargo, en la elección de 2016 hubo un cambio en su costumbre o en su sistema tradicional de elección.

¿Por qué? Porque la convocatoria previó que podían votar todos los ciudadanos que residieran en el municipio, incluidos los de las agencias.

Participó la cabecera y una de las agencias, las otras agencias no participaron pese a que fueron debidamente convocadas.

Respecto a esta elección en 2017 la Sala Regional Xalapa confirmó la validez de la elección, a pesar de que no participaron todas las comunidades. Esto, no participaron porque no quisieron asistir, pero fueron debidamente convocadas.

Sin embargo, en este precedente de Sala Xalapa, vinculó a diversas autoridades para armonizar el sistema normativo interno con el principio de universalidad del sufragio y la adecuación del sistema de cargos para tomar en cuenta el trabajo de las mujeres también al interior de la comunidad.

¿Qué pasa ahora ya respecto a esta elección? A pesar de que tuvieron diversas reuniones no fue posible armonizar el sistema normativo con el principio de universalidad. La convocatoria sólo fue dirigida a los integrantes de la cabecera municipal y en la elección no participaron las demás comunidades.

El Instituto local a pesar de esto válida la elección al considerar que todas las comunidades que integran al municipio son autónomas entre sí y se reconoce su autonomía.

El Tribunal local confirma esta decisión; sin embargo, creo que yo estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace el magistrado Adín, porque en 2016 ya se habían convocado a todas las comunidades para que votaran, y en esa elección participó la cabecera y por lo menos una de las agencias.

Por tanto, las agencias ya tenían reconocido el derecho a participar en la elección.

Validar la elección en la que sólo se convocó y participó la cabecera municipal, desde mi punto de vista creo que implicaría trasgredir el principio de progresividad de los derechos humanos y haría letra muerta la sentencia dictada por la Sala Xalapa en 2017.

El sistema vigente en Santiago Xiacuí es el que reconoce la participación de todas las agencias y es el que debió respetarse desde mi punto de vista.

Son por estas razones a grandes rasgos por las que acompaño en sus términos el proyecto del magistrado Adín de León.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si me lo permite el magistrado ponente, igualmente quisiera pronunciarse respecto de este asunto.

Suscribo todas y cada una de las palabras expresadas por la magistrada Eva Barrientos porque, efectivamente, como ella ya lo explicó, en el año de 2016 hubo un cambio en el sistema normativo indígena del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, y efectivamente coincido en que conforme a los criterios de progresividad, protección y maximización de los derechos humanos, con una perspectiva intercultural, si ya hubo un cambio al sistema normativo indígena lo procedente es que en la elección de este ayuntamiento participe la ciudadanía que reside en este municipio, incluyendo cabecera y las agencias.

Por eso estoy totalmente convencido de que estamos frente a un derecho adquirido, un derecho humano adquirido que debe ser tutelado en consonancia con lo resuelto por esta Sala Regional, efectivamente, en el año de 2016-2017.

En esa lógica, desde mi perspectiva, la exclusión de la ciudadanía de las agencias en la elección de concejales del proceso 2019, no puede justificarse en el derecho de autodeterminación de la comunidad de la cabecera municipal, ni en la preservación de un sistema normativo interna de esta, como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que el sistema normativo ya no se encuentra vigente ante la modificación del mismo en el proceso electoral del año 2016.

Quiero expresar mi postura y guarda coherencia con los criterios que he venido sosteniendo en casos similares, en los diversos juicios ciudadanos 25, 44 y 58, todos de 2020, en el sentido de que cuando alguna agencia municipal en un proceso electoral anterior ha logrado obtener el derecho humano a la participación política en la elección del cabildo, debe conservarse y debe tutelarse el mismo en las ulteriores elecciones, a menos que exista un acuerdo diverso en donde participe toda la comunidad y lleguen a una conclusión diferente, lo cual sería motivo de estudio en un caso que presentara estas condiciones.

Por lo expuesto, es que estoy compartiendo absolutamente el proyecto que somete a nuestra consideración el señor magistrado Adín de León, muchísimas gracias.

¿Les consulto si hubiera alguna otra intervención sobre este asunto?

Si no hubiera sobre este asunto, ¿les consulto sobre el resto de los proyectos a nuestra consideración?

Si no hubiera más intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 94, 140, 147, 150 y su acumulado 152, del diverso 158, del 171 y del 175, así como de los juicios electorales 32 y su acumulado 33, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 94, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido.

Respecto del juicio ciudadano 140, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Segundo.- Se modifica el acuerdo 305 de 2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, celebrada el 7 de octubre de 2019.

Tercero.- Se declara parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

Cuarto.- Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de los ciudadanos designados para el cargo de regiduría de Educación.

Quinto.- Se ordena que se lleve a cabo una elección extraordinaria en los términos señalados en esta sentencia y una vez que las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionadas por el virus SARS-COV2 lo permitan.

Sexto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en conformidad con los efectos señalados en el apartado correspondiente, en tanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionado por el virus SARS-COV2 lo permitan.

Séptimo.- Se vincula a la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios, a fin de consensuar la posibilidad de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales, pueda destinarse un mayor número de cargos a las mujeres, analizando la viabilidad de que un mínimo de tres concejalías, sean destinadas al género femenino.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 147 se resuelve:

Primero.- Se sobresee que el juicio respecto de los ciudadanos referidos, en el considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Tercero.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que validó la elección de concejales en Santiago Chiacui, Oaxaca.

Cuarto.- Se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejales del municipio referido, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto.- Se revocan las constancias de mayoría expedidas, en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos.

Sexto.- Se vincula a las comunidades en cuestión, para que en ejercicio de su libre determinación, construyan acuerdos que permitan armonizar los principios en conflicto.

Séptimo.- Se ordena realizar una nueva elección en la que se garantice el derecho de votar y ser votados, de todos los ciudadanos del municipio.

Octavo.- Se vincula al gobernador del estado de Oaxaca, y al Congreso de esa entidad federativa, para que procedan de inmediato a designar un consejo municipal, en Santiago Chiacui.

Noveno.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en conformidad con los efectos señalados en el apartado correspondiente.

En cuanto al juicio ciudadano 150 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto de los juicios ciudadanos 158 y 171, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 175, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de análisis, la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 32 y su acumulado, se resuelve.

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 101 del presente año, promovido por María Elena Baltazar Pablo, ostentándose

como regidora quinta del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, contra la sentencia emitida el pasado 20 de marzo por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dentro del juicio ciudadano local 11, también de este año.

Por lo que hace al agravio relativo a que el Tribunal responsable sobreseyó indebidamente el juicio local, la ponencia estima que le asiste razón a la enjuiciante, puesto que el citado Tribunal partió de la premisa inexacta de considerar que el acto impugnado lo constituía el oficio de 22 de enero, por el cual se le notificó a la actora la convocatoria de la sesión de cabildo de 25 de enero del año que transcurre.

Sin embargo, lo anterior no es así, puesto que el agravio de la enjuiciante, en la instancia local, radicó en que no fue notificada debidamente. Esto es, que no se le adjuntó la información necesaria para poder participar en la sesión de Cabildo, es decir, la actora en ningún momento negó que le hubieran notificado el 22 de enero la realización de la sesión de Cabildo, por el contrario, justamente partir de dicha notificación la actora presentó al día siguiente tres escritos que fueron dirigidos al presidente, síndica y al secretario, todos del Ayuntamiento.

De lo anterior, se entiende que la actora de lo que se inconformó, fue de la respuesta dada por la síndica municipal. Por ende, el Tribunal local debió considerar que la presentación resultaba oportuna, tal como se explica del proyecto.

A partir de lo señalado en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción declarar fundados los agravios expuestos por la actora, toda vez que efectivamente la autoridad municipal notificó indebidamente la convocatoria a la sesión de cabildo de 25 de enero del presente año, pues como se explica no adjuntó la información necesaria para la respectiva sesión de Cabildo, inobservando los lineamientos emitidos en diversas sentencias dictadas por la propia autoridad jurisdiccional local.

En las relatadas condiciones, se concluye que ante la conducta sistemática de la autoridad municipal que convocara indebidamente a la actora y en razón de que las determinaciones tomadas por el Tribunal responsable en diversas sentencias han resultado insuficientes para

contener tal conducta, se propone imponer a las y los concejales del ayuntamiento una multa económica, vinculando a dicho Tribunal para que dé seguimiento a su ejecución y dando vista al Congreso de Estado, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 148, 155 y 163, todos del presente año, promovidos por Celso Valdés Castellanos y diversas ciudadanas y ciudadanos del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio, celebrada el 10 de noviembre de 2019.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad en la causa y en la pretensión de los actores.

Por cuanto hace el fondo del asunto, se propone confirmar la resolución impugnada y, por consecuencia, dejar firme el acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca, que declaró jurídicamente válida la elección antes referida.

Lo anterior, en razón de que, contrario a lo aseverado por los inconformes, de las constancias que obran en autos no se advierte que hubiera existido una indebida exclusión de la agencia de Santa María Mixistlán de la Reforma para participar en la elección de las autoridades municipales; ello toda vez que no se encuentra acreditado que los habitantes de dicha agencia y los de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma conformen una única comunidad indígena y que tradicionalmente participaran de forma conjunta en la elección de las autoridades que integran el Ayuntamiento de dicho municipio.

Por otra parte, es inexacto que sea indebido que la Asamblea General comunitaria hubiera facultado al alcalde único constitucional y al presidente del Comisariado de Bienes Comunales para convocar a la elección de las autoridades municipales.

En el caso, derivado de la existencia de un conflicto intercomunitario entre habitantes de la cabecera y el entonces presidente municipal y su

cabildo, estos últimos reiteradamente se negaron a convocar a la celebración de las asambleas comunitarias que los ciudadanos del municipio solicitaban para tratar lo relativo a la celebración de la elección.

Ante las reiteradas negativas, la ciudadanía solicitó a las autoridades tradicionales convocara a una asamblea general comunitaria, a fin de que se informara sobre el proceso de realización de la elección municipal.

En ella determinaron facultar y ordenar al alcalde único constitucional y al presidente del Comisariado de Bienes Comunales convocaran a la Asamblea General de Elección de las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022.

De ahí que ante la actitud renuente del presidente municipal, la comunidad decidió facultar a diversas autoridades comunitarias para que emitieran la convocatoria, lo cual se estima ajustado al derecho a la libre autodeterminación, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Federal y, por tanto, resulta válida la emisión de la convocatoria respectiva, así como la propia asamblea, al no advertirse vulneración al sistema normativo que rige la comunidad para la elección de sus autoridades.

Por cuanto hace a la pretensión de que se tenga por válida la diversa asamblea celebrada el 29 de diciembre de 2019, que igualmente la misma se tiene infundada, toda vez que se carece de certeza respecto de que se hubiera publicitado la presunta convocatoria y de que los ciudadanos hubieran acudido a participar en la misma.

Ello, porque no existe constancia alguna de que la convocatoria en efecto se hubiera difundido en los lugares públicos de la cabecera municipal, además de que conforme con las constancias de autos, 204 ciudadanos desconocieron ante la autoridad jurisdiccional local su participación en dicha asamblea y, por ende, sus nombres y firmas que aparecen en la lista de asistencia respectiva, circunstancias que no permiten tener certeza plena de la celebración de dicha asamblea, de ahí que se proponga declarar infundados los agravios y, por consecuencia, confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales 156 de este año, promovido por Joel Zaragoza Carrera, por propio derecho, quien se ostenta como ciudadano indígena del pueblo mazateco del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, contra la resolución emitida el 15 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que entre otras cuestiones, modificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio y, en consecuencia, revocó la constancia de mayoría y las acreditaciones a favor de las y los integrantes de la planilla “Con Unidad de Justicia Transformemos Santa Cruz”, encabezada por Eloy Alatorre.

En el proyecto de cuenta se propone modificar la resolución impugnada y, por ende, recomponer el cómputo llevado a cabo por el Tribunal Electoral local, actualizándose un cambio en la planilla ganadora, lo anterior esencialmente porque por un lado, se consideran fundados los agravios hechos valer por el actor, en el sentido de que el Tribunal responsable de manera indebida no descontó seis votos a la planilla “Por Acatepec Cercanos y de la Mano con la Gente”, al haber sido emitidos por menores de edad.

Así, en el proyecto se menciona que del análisis a las listas de asistencia de la planilla “Por Acatepec Cercanos y de la Mano con la Gente”, las respectivas actas de nacimiento y las Claves Únicas de Registro de Población se advierte claramente que en efecto, seis menores edad votaron por dicha planilla, documentales que fueron aportadas por el actor, por lo que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, los referidos elementos de prueba resultan suficientes para acreditar la regularidad en comento.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios, consistentes en que el Tribunal responsable no debió descontarle cinco votos a la planilla “Con Unidad de Justicia Transformemos Santa Cruz”, basándose para tal efecto únicamente en sus listas de asistencia, sin considerar algún otro elemento de prueba.

Al respecto, en el proyecto se menciona que si bien en el caso de los menores de edad se analizaron las listas de la planilla “Por Acatepec

Cercanos y de la Mano con la Gente”, lo cierto es que también se tuvieron en cuenta las documentales.

En este contexto se propone sumar a la planilla “Por Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”, los tres votos emitidos por los mencionados ciudadanos.

Por lo anterior, se propone que a la planilla “Por Acatepec Cercanos y de la Mano con la Gente”, de los 507 votos que obtuvo, según el Tribunal local, se le deben restar los seis votos emitidos por menores de edad, en consecuencia, queda con un total de 501 votos.

En cuanto a la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”, quien obtuvo 502, según el Tribunal Electoral responsable, se le deben sumar los tres votos que indebidamente le restó el propio Tribunal Local con base en el análisis de sus listas de asistencia, por tanto, le queda un total de 505 votos.

En este contexto, se propone modificar la resolución impugnada y, en consecuencia, recomponer el cómputo efectuado por el Tribunal Electoral local, resultando como ganadora la planilla “Por Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz.”

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 73 de este año, promovido por Carmen García Hernández, contra la resolución de 15 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 12 de 2020 y su acumulado, en la cual declaró la invalidez de la designación y nombramiento de la ahora actora, como regidora de ecología y ordenó que fuera Amelia Gómez Durán, quien rindiera protesta para ocupar el cargo referido.

La actora alude que el Tribunal local, realizó una indebida valoración probatoria de las notificaciones de los oficios emitidos por el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, dirigidos a Amelia Gómez Durán, para que compareciera a tomar protesta del cargo de regidora de ecología, porque resulta ser tendenciosa para favorecer a la referida ciudadana, quien tenía la obligación de comparecer el 1° de enero pasado a la toma de protesta de ley.

A juicio de la ponencia, resulta infundado su agravio, ya que el primer oficio fue notificado de manera incorrecta, al no constar la razón o el acta en donde el notificador narrara el desarrollo de la diligencia de notificación, y el segundo oficio, porque de la razón de notificación, no se advierte la descripción del domicilio, ni que efectivamente el notificador se asegurara de que la persona buscada vivía ahí, ello al haberse practicado en un domicilio diverso.

En consecuencia, es indiscutible que la autoridad municipal no desahogó el procedimiento referido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, al no haberse practicado correctamente las notificaciones en donde se requería a Amelia Gómez Durán, que compareciera a efecto de asumir el cargo de regidora de salud, vulnerando así su garantía de audiencia.

Por éstas y otras consideraciones especificadas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con los proyectos del juicio ciudadano 187/2020, del año en curso, promovido por Beatriz Piña Vergara y Areli Bautista Pérez, quienes se ostentan como regidora quinta y síndica única del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la entidad en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 948 y 949 de 2019.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, relativo a que la responsable debía considerar un monto mayor respecto a las compensaciones adeudadas y ordenar el pago de compensaciones del ejercicio 2018, ya que a juicio de la ponencia, la diferencia en las asignaciones correspondientes, implicaría un trato discriminatorio hacia la actora y una contravención a las cargas probatorias de las partes, puesto que de autos se demuestra que durante los ejercicios de 2018, 2019 y 2020, sí hubo incrementos en las compensaciones y los montos más altos fueron asignados a regidores del género masculino, aunado a que la culminación del referido ejercicio presupuestal, no impide el reclamo de compensaciones previstas para ese período, en tanto la referida actora está en el ejercicio del cargo.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el planteamiento relativo a que existe incongruencia entre las consideraciones y los resolutivos de la sentencia controvertida, porque éstos no contienen la condena a la autoridad responsable de pagar las compensaciones determinadas, ya que, como resultado de la modificación en las compensaciones, la responsable deberá emitir una nueva resolución, la cual necesariamente comprenderá la emisión de nuevos resolutivos.

Respecto a la posible incongruencia por ordenar la atención psicológica, solo a una de las actoras, se propone calificar como infundado, ya que la sentencia impugnada, es congruente con lo planteado por cada una de las actoras y los juicios primigenios, siendo que en el caso de la regidora quinta, no expuso algún planteamiento en el que pudiera concluirse la necesidad de su canalización para su atención médica y psicológica.

Finalmente, se propone calificar como parcialmente fundado el agravio consistente en que el Tribunal debió dar vista al organismo público local electoral y en la fiscalía general del estado, ya que lo relativo al dato desigual respecto a una de las actoras en el pago de remuneraciones, no fue analizado en la evaluación conjunta, y en el análisis, respecto a la procedencia de dar o no la citada vista.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, a fin de que la responsable emita otra, considerando una cantidad mayor a las compensaciones y el pago del ejercicio de 2018 y para que analice nuevamente si la circunstancia del caso amerita dar vista al Organismo Público Local Electoral y a la Fiscalía General del Estado.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 2 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 1 de 2020 y su acumulado, en el que por una parte sobreseyó el recurso local promovido contra el acuerdo emitido por el Instituto Local, donde determinó detener el 42 por ciento de los recursos públicos que le corresponden al referido partido, ordenado por la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado, al resultar de naturaleza laboral; y por la otra, determinó confirmar respecto al porcentaje retenido relativo a las multas impuestas al partido actor.

Del análisis del conjunto de agravios que se expone en la demanda, se advierte que estos van encaminados a sostener que la materia de impugnación en la instancia local sí era de naturaleza electoral, al ser emitido por el Instituto.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral local sí tiene competencia para revisarla.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión del partido actor, ya que se estima que la forma en que el Instituto local decretó la retención del 42 por ciento a las prerrogativas del PRI no puede constituirse como un acto de naturaleza electoral, toda vez que constituye un acto derivado del embargo de los recursos públicos ordenado por una autoridad distinta a la electoral; esto es por la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado en el expediente 4509 de 2012.

En cuanto al agravio consistente en que la responsable cambió su planteamiento de agravio que combatía la ilegalidad del Instituto de cobrar el 8 por ciento para multas futuras que impusiera el INE, se propone declararlo infundado, ya que la responsable sí lo estudió y desestimó el argumento del actor, señalando que el Consejo Estatal del Instituto local no retuvo el 8 por ciento sobre hechos futuros, ya que el INE previamente ya había determinado las multas.

También se propone declarar infundado el argumento del actor cuando lea que la responsable introdujo a la litis el acuerdo CE-2020-005, con lo cual en su concepto prejuzgó el tema de impugnación en dicho acuerdo cambiando el objeto del proceso; lo anterior porque la autoridad responsable únicamente refirió ese acuerdo para señalar el estado procesal en que se encontraban las multas impuestas por el INE.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor presidente.

Tengo interés en participar en el juicio ciudadano 148 y sus acumulados, no sé si en el asunto previo hay alguna intención de participar.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones en el 101, por favor, señor magistrado, adelante.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Bueno, me quiero referir precisamente a este juicio ciudadano que tiene que ver con la elección ordinaria de concejales en el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

Y considero en este caso que, como lo he venido sosteniendo en otros asuntos, que en particular y de manera muy respetuosa, pues no puedo compartir la propuesta que nos formula, señor presidente, porque desde mi punto de vista el hecho de que se le haya impedido la posibilidad de votar a los ciudadanos pertenecientes a la agencia de Santa María Mixistlán y que solamente en este caso que hubiera esa exclusión, pues desde mi punto de vista constituye una violación al principio de universalidad del sufragio.

Como lo referí incluso en esta misma sesión pública, considero que en términos del artículo 2º de la Constitución en su Apartado A, fracciones II y III, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Y además también estimo que en términos de la jurisprudencia 37 de 2014, también si no se permite en las elecciones efectuadas bajo sistemas normativos internos, la participación de integrantes de agencias municipales, existe una clara violación, desde mi punto de vista, al principio de universalidad.

Es por ello que en este caso de manera muy respetuosa y siguiendo el criterio que he asumido en diversos asuntos similares, me permitiré indicar que voy a votar en contra de dicho proyecto. Muchas gracias, es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado. Si me lo permite la magistrada Eva Barrientos.

Quisiera explicar las razones que me llevan para sostener este asunto en los términos de los que se ha dado cuenta.

Efectivamente, como ya lo escuchamos en la cuenta y como también ya lo expresó el señor magistrado Adín de León. En el caso yo estoy proponiendo confirmar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo afirmado por los inconformes, en el expediente se carece de pruebas que permitan concluir válidamente que los habitantes de la agencia de Santa María Mixistlán de la Reforma, conforman una única comunidad indígena y que tradicionalmente hubieran elegido conjuntamente a sus autoridades municipales.

Contrario a ello, desde mi óptica, en los expedientes existe evidencia que en la elección de las autoridades municipales, únicamente han participado los habitantes de la cabecera municipal, por lo que no se acredita que hubiera existido una indebida exclusión de dicha agencia, para participar en la elección de las autoridades que integran el cabildo.

En efecto, del contenido de las actas de las últimas asambleas electivas, correspondientes a los años de 2010, 2013, 2016 y extraordinaria de 2017, se observa que en la elección de las autoridades municipales, únicamente han participado los habitantes de la cabecera municipal.

En ese contexto, se advierte que fue hasta el año 2017, que las autoridades de la agencia de Santa María Mixistlán, expresaron su interés de que dicha agencia participara en la elección de las autoridades municipales que tradicionalmente se celebra en la cabecera municipal, lo que se produjo a raíz del conflicto que se suscitó derivado de la revocación del mandato de las autoridades municipales ese año de 2017.

Más allá de las afirmaciones de los actores, en el expediente, considero, no existen pruebas de las que se pueda desprender que los habitantes de Santa María Mixistlán y Mixistlán de la Reforma, se identifiquen como pertenecientes a una misma comunidad indígena, en los términos que la propia Constitución Política las define, esto es, como aquella que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias, de acuerdo con sus usos y costumbres.

En mi consideración, tampoco está acreditado que mediante asamblea general comunitaria de 6 de abril de 2019, se hubiera determinado permitir la participación de la agencia en mención, pues si bien ahí se atendió su solicitud de participar en la elección de las autoridades municipales, su aprobación estuvo sujeta a la condición de que existiera el acuerdo de las tres comunidades que conforman el municipio, para participar en la elección.

Sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna de la que se desprenda, como lo afirma en la parte actora, que las referidas comunidades hubieran acordado la participación conjunta en la elección de las autoridades municipales.

Por el contrario, de la referida acta de asamblea de 6 de abril, se evidencia que cada una de las comunidades elegía a sus propias autoridades, de ahí que se hubiera iniciado el diálogo entre ellas, para analizar la posibilidad de realizar la elección de las autoridades municipales, de manera conjunta, sin que se alcanzaran los acuerdos necesarios para esos efectos.

Por lo que hace a la validez de la elección llevada a cabo el 10 de noviembre de la pasada anualidad, en mi concepto, es válida la determinación adoptada en la asamblea del 27 de octubre de 2019, en el sentido de facultar al alcalde único constitucional y al presidente del comisariado de bienes comunales, para que convocaran a la elección de las autoridades municipales.

Ello, porque esa determinación estuvo motivada esencialmente, en la negativa del entonces presidente municipal de Mixistlán de la Reforma, para convocar a las asambleas concernientes a la preparación de la elección, como se le había solicitado por parte de la comunidad.

En efecto, en el caso se advierte la existencia de un conflicto intracomunitario entre habitantes de la cabecera municipal y el entonces presidente municipal y su Cabildo, el cual se produjo a partir de la decisión de dar por terminado, de manera anticipada, el mandato del entonces presidente municipal en el año de 2017, lo que motivó que la presidencia municipal estuviera despachando, fuera de la cabecera municipal y que expresara imposibilidad para ingresar a la propia cabecera municipal.

En esas condiciones, en sesión de Cabildo celebrada en la agencia municipal de Chichicastepec, se acordó no convocar a realizar ninguna asamblea comunitaria o informativa, hasta en tanto no se reestablecieran las autoridades municipales en la instalaciones del ayuntamiento de la cabecera, y que hasta entonces, se buscaría realizar la asamblea comunitaria para elegir a las autoridades quienes fungirían para el período 2020-2022.

Fue así que el entonces presidente municipal, estuvo renuente a emitir convocatoria alguna, para llevar a cabo las asambleas encaminadas a realizar la elección de las autoridades que integrarían el ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, bajo el argumento de que no había condiciones para ello.

Por tanto, ante las peticiones de la ciudadanía para que se le informara sobre los motivos del por qué no se había convocado a la asamblea de elección municipal, las autoridades tradicionales, convocaron a una asamblea general comunitaria, a fin de informar respecto de los resultados de las diversas reuniones de trabajo, que se habían celebrado para tratar lo relativo a la realización de la elección municipal.

Por ello, mediante asamblea general comunitaria de 27 de octubre, se determinó facultar y ordenar al alcalde único constitucional y al presidente del comisariado de bienes comunales, para que convocaran a la Asamblea General de elección de las autoridades municipales.

En ese orden de ideas, es conveniente señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión del principio de autonomía y sus determinaciones tienen

validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales, sin un acuerdo que surge de la propia asamblea, por lo que si ante la actitud renuente del presidente municipal, la comunidad reunida en la asamblea determinó facultar a diversas autoridades comunitarias para emitir la convocatoria, ello debe considerarse ajustado al derecho de libre auto-determinación, establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal.

De ahí que en mi concepto, fue correcta la determinación del Tribunal responsable, de tener por válida la decisión de facultar a las autoridades tradicionales, para llevar a cabo los actos preparatorios de la asamblea electiva.

Finalmente, respecto a la pretensión de que se tenga por válida la diversa asamblea celebrada el 29 de diciembre del mismo 2019, en el proyecto se concluye que es infundada, puesto que por una parte, se carece de certeza respecto de que la convocatoria a dicha asamblea, se hubiera publicitado y que la ciudadanía, hubiera acudido a participar en ella.

Lo anterior, porque no existe prueba de la que se advierte que previo a la celebración de la Asamblea el conflicto existente entre los grupos de la cabecera municipal hubiera sido superado o se hubiera alcanzado algún acuerdo que posibilitara la realización de dicha asamblea electiva.

Además, conforme a las pruebas que existen en el expediente, 204 ciudadanas y ciudadanos desconocieron su participación en dicha asamblea, no obstante que sus nombres y firmas aparecían en la lista de asistencia respectiva, de los cuales 170 ratificaron su dicho ante el Tribunal responsable.

Por ende, desde mi óptica, fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable y, por lo tanto, se consideran infundados los agravios hechos valer en los presentes juicios, pues además de no existir pruebas acerca de que la presunta convocatoria se hubiera difundido dentro de la cabecera municipal, tampoco existe certeza de que la asamblea efectivamente se hubiera llevado a cabo.

Con base en estas razones, es que estoy proponiéndoles a ustedes respetuosamente confirmar la resolución impugnada.

Muchísimas gracias.

Sigue a su consideración el presente asunto.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Bueno, sólo para posicionarme en cuál es el sentido en este proyecto que nos presenta el magistrado Figueroa, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral.

Quiero decir que en este caso acompaño el proyecto que nos presenta el presidente de la Sala Regional Xalapa, no obstante que hace un momento justo votamos otro asunto, el JDC-147, en el cual sí se considera vulnerado el principio de universalidad; sin embargo, hace rato también manifesté que depende del contexto, no de forma automática se va a considerar que se vulnera el principio de universalidad, sino hay que analizar justo, hace rato también hice referencia a la jurisprudencia 18 de 2018, donde la Sala Superior justo atempera cuándo se le dio o cuando no el principio de universalidad. Y justo hay que atender a esta perspectiva intercultural y ver de qué tipo es el conflicto.

En este caso, efectivamente, coincido con lo establecido en el proyecto que nos somete a consideración el magistrado Enrique Figueroa, en el sentido de que no hay una vulneración en este caso a este principio, dado que no hay constancia; bueno, nunca han participado las agencias en este municipio, siempre ha sido únicamente la cabecera municipal; y las otras, de lo que se advierte de las constancias es que efectivamente las otras comunidades eligen a sus propias autoridades de forma autónoma, es decir, se consideran autoridades autónomas.

Y, efectivamente, como también ya lo refirió el magistrado Enrique, en el acta de asamblea de 6 de abril de 2019, en la cual se abordó lo relativo a la posibilidad de los habitantes de la agencia de participar en

la elección, de su análisis se advierte que su participación estuvo sujeta a la condición de que los habitantes de las agencias estuvieran de acuerdo en participar en el sistema de cargos de la cabecera, además de que existiera el acuerdo de las tres comunidades que conforman el municipio sin que al respecto exista constancia alguna de la que se desprenda que, en su caso, las referidas comunidades hayan acordado la participación conjunta en la elección de las referidas autoridades.

Es por eso, ya para no abundar mucho, que fue tanto la cuenta como el magistrado Enrique Figueroa, dieron detalles muy claros de cómo se llevó a cabo esta elección, pero es en ese sentido que a partir del análisis de las diversas solicitudes y mesas de trabajo que se desarrollaron previo a la celebración de la elección, se concluye que no se lograron los acuerdos para que la agencia de Santa María Mixistlán, participara en la elección de las autoridades en la cabecera municipal, de ahí que en este caso sí acompañó el sentido del proyecto, debido a que no se dan la vulneración al principio que señala esta agencia de Santa María Mixistlán. Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

¿Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este asunto, del 148?

Quisiera su anuencia para poder intervenir respecto del siguiente proyecto, del 156.

Muchas gracias, señor magistrado, señora magistrada.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, compañera y compañero magistrado, porque como ya se adelantó en la cuenta, la controversia principal sobre el asunto planteado respecto a la elección del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, es determinar si era procedente restar votos en lo individual a las planillas que contendieron en la elección de concejales del ayuntamiento, y en la especie, les estoy proponiendo a ustedes revocar la determinación a la que arribó el Tribunal Electoral de Oaxaca, pues estimo que se debió descontar a la planilla “Por Acatepec Cercanos y de la Mano con la Gente”, seis votos,

al haber sido comprobado mediante elementos de prueba suficientes, que fueron emitidos por menores de edad.

Dichos elementos de prueba son las copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores de edad, las impresiones de sus claves Únicas de Registro de Población, así como las copias certificadas de las listas de asistencia a la asamblea comunitaria de elección.

En este punto me permito destacar que, en el caso particular y por la forma en que se llevó a cabo la emisión del voto y el conteo de éste el día de elección en el municipio de Santa Cruz Acatepec, de acuerdo con su sistema normativo interno, es posible anular votos en lo individual, al poder identificar a las y los ciudadanos que votaron o a las personas que votaron por cada una de las planillas participantes.

Asimismo, considero que resulta aplicable la figura de la determinancia, dada la misma diferencia de votos obtenidos entre las dos planillas contendientes.

Bajo estas condiciones, estimo que resulta procedente restar seis votos a la planilla “Por Acatepec Cercanos y de la Mano con la Gente.”

Por otra parte, considero que el Tribunal responsable no debió descontar tres votos a la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”, basándose para tal efecto únicamente en sus listas de asistencia, sin considerar algún otro elemento de prueba.

Sobre el particular estimo que el Tribunal responsable actuó incorrectamente, puesto que las listas de asistencia esencialmente, sirven para comprobar el quórum, a fin de celebrar válidamente la elección, ya que se recabaron de manera previa al conteo de la votación, esto de acuerdo con el orden del día de la asamblea comunitaria de elección.

Además, ninguna de las partes ante el Tribunal local, hizo valer motivo de inconformidad alguno en el sentido de que se debían analizar las listas de asistencia con la finalidad de anular votos con base en ellas.

Tomando en cuenta lo anterior, considero que debe sumársele a la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”, los tres

votos que indebidamente le restaron, toda vez que si bien de las omitidas listas se advierte que no hay una firma o huella digital, lo cierto es que sí constan los nombres de dichas personas.

Más aun, en uno de estos casos, de la adminiculación de las pruebas aportadas por la parte actora, se captura una pantalla de un video y la credencial de elector, con las listas de asistencia, de las cuales se puede observar en una persona especialmente, si vota, y es contabilizada el día de la elección.

Por esa razón es que estoy proponiéndoles modificar la sentencia impugnada y, por ende, declarar ganadora a la planilla con unidad y justicia, transformemos Santa Cruz.

Muchas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención respecto de este asunto 156.

Si no hubiera intervención alguna, quisiera su anuencia, si no hay intervenciones respecto al proyecto 173, si me autorizan hacer uso de la palabra respecto al proyecto del asunto 187.

Con su autorización, magistrada, magistrado.

No obstante que la cuenta que el Secretario General fue muy puntual, estimo conveniente explicar con mayor detalle, algunas de las consideraciones sobre las que descansa mi propuesta de revocar la sentencia controvertida para efecto de que el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, sobre el avance de que se acreditó la violencia política en razón de género, emita una nueva resolución en la que se cuantifique el pago de compensaciones a la regidora Quinta de Tuxpan, Veracruz, y se analiza nuevamente la procedencia o no de dar vista a la Fiscalía General del Estado y al organismo público local electoral para que determinen lo que en derecho corresponda.

En el proyecto que someto a su distinguida consideración, se propone declarar fundado el agravio relativo a que la resolución controvertida incurre en incongruencia, ya que a una de las actoras se le fincó de

forma desigual y discriminatoria, una compensación menor a la que obtuvieron ediles del género masculino.

En este sentido, en principio, quiero precisar que el proyecto parte de la base de que el Tribunal Electoral responsable, tuvo por acreditado que en el Ayuntamiento en cuestión, si se pagan compensaciones a sus integrantes, y que para acceder a tal prestación, no era indispensable que los ediles presentaran un informe de labores o actividades mensuales, como lo sostuvo el Tribunal responsable, ya que en el expediente se observaba que su pago se había estado realizando, incluso sin presentar planes de trabajo e informes de actividades, como evidencias de productividad en el desempeño de las funciones de los ediles.

Ahora bien, de los concentrados de compensaciones aportados por el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, se observa que a partir de marzo de 2018, a la mayoría de las y los ediles, se les incrementó el monto de las compensaciones, y sin embargo, la resolución local estableció que la actora debía sujetarse invariablemente al monto que se le había asignado en los meses de enero y febrero de 2018, lo que quiere decir que no participaría de los referidos aumentos de ese año, y de los años subsiguientes.

Además, esos mismos documentos demuestran que fue a los regidores del sexo masculino a quienes se les asignaron las compensaciones más altas, pues en el ejercicio de 2018, éstas se asignaron al sexto y octavo regidores, que son hombres.

En el ejercicio de 2019 se asignó a regidores que son hombres y en el ejercicio de 2020, al segundo y octavo regidores, que también son varones.

Cabe señalar que esas compensaciones fueron significativamente más altas a las de la parte actora, que es mujer.

Así, desde mi punto de vista, el trato desigual a la quinta regidora que acude hoy como actora, implica un trato discriminatorio, contrario a la normativa convencional y nacional, puesto que al no existir un acuerdo de Cabildo que sustente objetivamente la diferencia de las compensaciones, el único elemento que sustentaría un trato

diferenciado sería la entrega y contenido de los informes de actividades por parte de los ediles.

En los juicios ciudadanos 148 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 60 del año en curso y acumulados.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 156 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia de 15 de abril de 2020, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Segundo.- Se modifica el cómputo llevado a cabo por el referido Tribunal en los términos precisados en la parte última de esta sentencia.

Tercero.- Se revoca la constancia de validez y las acreditaciones expedidas a favor de las y los integrantes de la planilla por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente, encabezada por Javier García Pérez.

Cuarto.- Quedan firmes los actos que hasta la fecha hayan llevado a cabo los concejales integrantes de la planilla por “Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente”, salvo determinación jurídica en contrario.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local expida la constancia de mayoría a la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”, así como lo notifique a las autoridades que en derecho corresponda.

Sexto.- Se instruye al citado Consejo General para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En cuanto al juicio ciudadano 173 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 15 de abril de este año por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos 12 de la presente anualidad y acumulado.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 187 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada única y exclusivamente para los efectos previstos en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 2 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 1 del año en curso y acumulado.

Segundo.- En lo subsecuente el Tribunal Electoral de Tabasco deberá actuar con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 44 de la presente anualidad, promovido por Melquiades Hernández Carrasco, en su calidad de síndico municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola Etlá, Oaxaca, en contra de la resolución emitida el 15 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en los juicios ciudadanos 12 y su acumulado 24 de la presente anualidad, en la cual declaró la invalidez de la designación y nombramiento de la ciudadana Carmen García Hernández como regidora de ecología; y en consecuencia, mediante la celebración de una sesión de cabildo se determinó que fuera Amelia Gómez Durán quien rindiera protesta para ocupar el referido cargo.

Al respecto, se propone sobreseer en el presente juicio, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación

activa, debido a que quien promueve el presente medio de impugnación tiene el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 44 de la presente anualidad, fue aprobado por aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 44, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del Sistema de Videoconferencia, siendo las 12 horas con 44 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--- o0o ---